

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO  
DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 730/2017**

**EXPEDIENTE: 139/2017 DE LA SEGUNDA  
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ELENA  
VILLA DE JARQUÍN**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL  
DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0730/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\***, en contra de una parte relativa del auto de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, dictado en el expediente **0139/2017** de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por la **RECURRENTE**, en contra de la **COORDINADORA y de la VERIFICADORA, NOTIFICADORA Y EJECUTORA, ADSCRITAS A LA COORDINACIÓN DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

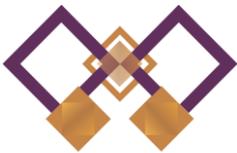
**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Inconforme con el acuerdo de 23 veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada de la Segunda Sala de Primera Instancia, **\*\*\*\*\***, interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.-** La parte relativa del acuerdo recurrido es como sigue:

“(...)

Por lo que respecta al acto impugnado consistente en resolución de 20 veinte de agosto del año 2013 dos mil trece, emitida por



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

la Dirección de la Contraloría Interna del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, dado que la misma no es de naturaleza administrativa por emanar de un órgano dependiente del Poder Judicial, en consecuencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 95 fracción II, 96 fracción I a la XII y 152 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para en planteada en contra del Titular de la Dirección de Contraloría Interna del Honorable Estado de Oaxaca, se desecha la demanda Planteada en contra del Titular de la Dirección de Contraloría Interna del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, por motivo manifiesto e indudable de improcedencia.”

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, así como los diversos artículos 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de una parte relativa del auto de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, dictado por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **0139/2017.**

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que conforman la Litis del presente recurso, es imperativo abordar el análisis a las constancias que conforman el expediente de Primera Instancia, para en su caso advertir si se configura alguna violación procesal, aun cuando no se plantee en los motivos de inconformidad; conforme a lo dispuesto por el artículo 236, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Esto es así, porque del análisis, a las constancias que conforman el sumario del juicio natural, las cuales hacen prueba plena, en términos del artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, por ser actuaciones judiciales, se advierte que la Primera Instancia incurrió en violaciones a las normas fundamentales que regulan el procedimiento, violación que influyó en el sentido del fallo, al dejar sin defensa a la ahora recurrente, esto es así, debido a que mediante diversos proveídos se advierte las actuaciones siguientes:

1.- El escrito de demanda recibido el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, presentado por \*\*\*\*\*quedando radicada en la Segunda Sala de Primera Instancia, bajo el número de expediente 139/2017.

2.- La actora indicó como acto impugnado “la nulidad del mandamiento de ejecución de 07 siete de agosto de 2017 dos mil diecisiete, emitido por la Titular de la Coordinación de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y el Acta de requerimiento de pago y embargo de 4 cuatro de octubre de 2017 dos mil diecisiete, diligenciado por el Ejecutor-Notificador adscrito a la Coordinación de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado”, señalando como autoridades demandadas a la “Coordinadora y a la Verificadora, Notificadora y Ejecutora adscrita a la Coordinación de Cobro Coactivo, ambas adscritas a la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca”.

3.- El acuerdo dictado el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Segunda Sala de Primera Instancia, determinó en la parte relativa:

“Por lo que respecta al acto impugnado consistente en resolución de 20 veinte de agosto del año 2013 dos mil trece, emitida por la Dirección de la Contraloría Interna del Honorable Tribunal de Justicia del Estado, dado que la misma no es de naturaleza administrativa por emanar de un órgano dependiente del Poder Judicial, en consecuencia, en



Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

términos de lo dispuesto por el artículo 95 fracción II, 96 fracción I a la XII y 152 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se desecha la demanda planteada en contra del Titular de la Dirección de Contraloría Interna del Honorable Tribunal superior de Justicia, por motivo manifiesto e indudable de improcedencia.”

En virtud de que la Sala Unitaria admitió y tramitó el juicio de nulidad con la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, la Sala Unitaria en su acuerdo inicial de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete admitió la demanda que dio origen al presente juicio, fundándose en los artículos; 81, 82 fracción I, 83, 84, 85, 96 fracción II, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 126, 133, 134, 136, primer párrafo, 146, 147, 148 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, inclusive se ordenó emplazar y correr traslado a las codemandadas en términos de los artículos 153 primero, segundo y tercer párrafo y 154 de la propia Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y también se les apercibió en términos del artículo 155 de la ley citada, misma que a partir del 21 de octubre de 2017, ya se encontraba **abrogada para todos los efectos legales**, puesto que en esa fecha ya habían entrado en vigor la actual Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que en su artículo **TRANSITORIO TERCERO**, determinó “**abrogar la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca aprobada mediante el DECRETO No 197, de la QUINCAGESIMA NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco**”.

Por tanto, la ley citada en el auto de admisión de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete ya estaba abrogada, tal como se corrobora en la página de internet <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2017/10/EXT-DEC702-2017-10-20.pdf>, en la cual se encuentra la publicación del periódico oficial Extra del 20 de octubre del 2017, del decreto número 702 que contiene la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, aprobada por la LXIII Legislatura el 30 de agosto del 2017, y que entró en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno el Estado de Oaxaca.

En virtud de que el escrito de demanda fue recibido el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, la Ley de Justicia administrativa para el Estado de Oaxaca, ya estaba abrogada, tal como lo determina en el artículo **Tercero Transitorio de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca**, que a la letra dice: **“TERCERO.- Se abroga la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca aprobada mediante el DECRETO No 197 de la QUINCAGESIMA NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco.”**.

Ahora de conformidad con el artículo 2, párrafo último, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señala: **“El poder Ejecutivo y sus Representantes solo pueden hacer lo que la ley les autoriza y deben hacer, lo que la ley les ordena. Los particulares pueden hacer lo que la ley no les prohíbe y deben hacer, lo que la ley les ordena”**.

En relación con el principio de legalidad previsto en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, que constituye un límite externo al ejercicio de la potestad punitiva del Estado, con base en el cual la Norma Suprema impide que los Poderes Ejecutivo y Judicial -este último a través de la analogía o la mayoría de razón- configuren libremente delitos y penas, o infracciones y sanciones; es decir, el mencionado principio exige que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona.

Por lo que se refiere en que determinadas materias, o ciertos desarrollos jurídicos, deben estar respaldados por la ley o simplemente que la ley es el único instrumento idóneo para regular su funcionamiento.

Por su parte, el principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. Dicho en otras palabras, el principio de tipicidad se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción;



supone en todo caso la presencia de una ley cierta que permita predecir con suficiente grado de precisión las conductas infractoras y las sanciones.

Así, para garantizar debidamente la seguridad jurídica de los ciudadanos, no bastaría con una tipificación confusa o indeterminada que condujere a los gobernados a tener que realizar labores de interpretación, para las que no todos están preparados, y de esa manera tratar de conocer lo que les está permitido y lo que les está vedado hacer, así como la sanción a la que se harán acreedores en caso de llevar a cabo una conducta infractora. Es por ello esencial a toda formulación típica que sea lo suficientemente clara y precisa como para permitirles programar su comportamiento sin temor a verse sorprendidos por sanciones que en modo alguno pudieron prever.

En este orden de ideas, el Alto Tribunal ha sustentado en la tesis jurisprudencial identificada bajo el rubro: "TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS." que el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece que cierta conducta constituye una infracción, el afectado pueda conocer exactamente la sanción a la que se hará acreedor, sin que sea lícito determinar ésta ni por analogía, ni por mayoría de razón.

Dada esta convergencia de los principios de tipicidad y exacta aplicación de la ley en el principio de legalidad, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha inferido de la interpretación del texto constitucional, que la garantía de exacta aplicación de la ley no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe quedar redactada de tal forma que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos; esto es, la autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del gobernado.

Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución General de la República.

De igual manera el principio de Seguridad Jurídica previsto por el artículo 16 constitucional, se distinguen los siguientes derechos fundamentales:

- a) El órgano estatal del que provenga un acto que se traduzca en una molestia debe encontrarse investido con facultades expresamente consignadas en una norma legal (en sentido material) para emitirlo;
- b) El acto o procedimiento por el cual se infiere una molestia, debe estar previsto, en cuanto a su sentido o alcance, por una norma legal; de aquí deriva el principio de que “los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley”;
- c) El acto que infiere la molestia debe derivar o estar ordenado en un mandamiento escrito, y
- d) El mandamiento escrito en que se ordena que se infiera una molestia debe expresar los preceptos legales en que se fundamente y las causas legales que la motivan.



Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

**Con lo anterior**, tomando en consideración que la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya estaba en vigor al momento de la presentación de demanda de la actora \*\*\*\*\*; en tales condiciones, el juicio debió tramitarse con la Ley vigente, y no con la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en virtud de que ya estaba abrogada, por lo que el dictado del auto de fondo resulta ilegal al estar sostenido en un proceso viciado, tomando en consideración que el juicio fue iniciado y tramitado con una ley abrogada, de donde, a fin de reparar la violación cometida, se procede dejar **insubsistente las actuaciones del auto admisorio de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete**, a fin de regularizar el juicio de nulidad; debiendo la sala unitaria sujetarse a la **legislación vigente** y, posteriormente, seguir los trámites procesales hasta el dictado de la sentencia respectiva.

En consecuencia, se **REVOCA el auto de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete** sujeto a revisión y con fundamento

en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** el auto de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete sujeto a revisión, como se apuntó en el considerando que antecede.

**SEGUNDO.** Se ordena la reposición de procedimiento a partir del auto admisorio, por las razones ya citadas en el considerando que antecede.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

**TERCERO.** Finalmente Mediante Acuerdo General AG/TJAO/015/2018 aprobado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca en sesión administrativa de 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se autorizó el cambio de domicilio de este órgano jurisdiccional, por lo que, atendiendo a la FE DE ERRATAS del Acuerdo en referencia, se hace de conocimiento a las partes que el actual domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca se ubica en la Calle de Miguel Hidalgo 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, código postal 68000, por lo que las promociones y acuerdos que dirijan a este Tribunal deberán presentarse en el domicilio antes señalado.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese los cuadernos de revisión como concluidos.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.  
PRESIDENTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 730/2017

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.



MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.